

The background features a winding white path on a green landscape. Various stylized illustrations are placed along the path: a woman in a blue dress and skirt, a man in a white shirt and shorts, a person in a boat, a woman in a purple top and blue skirt, a woman in a blue dress, a woman in a wheelchair, a man in a wheelchair, a man in a white shirt and brown pants, a man in a blue shirt and grey pants, a woman in a yellow dress, a woman in a blue dress, and a man in a white shirt and brown pants. There are also illustrations of trees and small houses.

# *LA TIERRA ES VIDA*

*Estándares internacionales en materia de  
desalojos forzados, con énfasis en la protección  
de las formas tradicionales de posesión de la  
tierra de los pueblos indígenas*



NACIONES UNIDAS  
DERECHOS HUMANOS  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

# ***LA TIERRA ES VIDA***

*Estándares internacionales en materia de  
desalojos forzados, con énfasis en la protección  
de las formas tradicionales de posesión de la  
tierra de los pueblos indígenas*



NACIONES UNIDAS  
**DERECHOS HUMANOS**  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

---

Guatemala

# Índice



4a. avenida 12-48 zona 10, 01010 Guatemala.  
Tel: (502) 2382 3400  
www.oacnudh.org.gt | guatemala@ohchr.org  
FB: OACNUDHGuatemala | TW: @Oacnudh\_GT | IG: oacnudh\_gt

Esta publicación ha sido realizada con el apoyo financiero del Programa Maya



Embajada de Noruega  
Ciudad de México

2021

Introducción	Pág. 4
Unidad 1 : Desalojos forzosos en el Derecho Internacional	Pág. 7
Unidad 2: Tenencia de la Tierra: enfoque desde los Derechos de los Pueblos Indígenas	Pág. 13
Unidad 3: Garantías para las personas y las poblaciones	Pág. 19
Unidad 4: Desalojos forzosos en Guatemala: situación actual	Pág. 29
Cierre y conclusiones	Pág. 33

**“Los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos<sup>1</sup>, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas”**

*Relator Especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada*

## Estructura del documento:

En este documento se describirán en cuatro unidades, de manera resumida, los principales estándares internacionales relativos a los desalojos forzosos, las garantías que deben existir, el enfoque desde pueblos indígenas y la situación en Guatemala.

## INTRODUCCIÓN

Este documento mediado presenta los estándares internacionales en materia de desalojos forzosos con el propósito de informar y fortalecer el conocimiento de titulares de derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, organizaciones de mujeres y otros actores relevantes.

Esta iniciativa se enmarca en el mandato de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH), en particular en relación con la asistencia técnica a personas titulares de derechos para promover una cultura de derechos humanos en el país.

Los desalojos forzosos son una forma de desplazamiento arbitrario, que tienen como resultado el traslado involuntario de personas de sus hogares, tierras y comunidades.

Los desalojos forzosos son a primera vista una violación al derecho humano a una vivienda adecuada. Los desalojos forzosos deben ser el último recurso para resolver una problemática de tierra o propiedad. Y aunque eso ocurra se deben de respetar una serie de estándares internacionales que fijan las condiciones estrictas para ello.

Este material busca ser de utilidad para los titulares de derechos en sus distintos procesos, tanto de formación, sensibilización, litigio y especialmente exigibilidad de sus derechos.



**Desalojos forzosos en el Derecho Internacional**



**Tenencia de la Tierra: enfoque desde los Derechos de los Pueblos Indígenas**



**Garantías para las personas y comunidades**



**Desalojos forzosos en Guatemala: situación actual**

<sup>1</sup> Guetos: barrio o suburbio marginado.



## Unidad 1:

### Desalojos forzosos en el Derecho Internacional

Para comprender de mejor manera cómo se entiende este tema a la luz de los estándares internacionales, a continuación se presentan las principales definiciones explicadas de manera breve:

#### a) ¿Qué son los desalojos forzosos?

- El desalojo forzoso es "el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos". (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 7).

- Los desalojos forzosos son una forma de desplazamiento arbitrario<sup>2</sup>, dado que tienen como resultado el traslado de la población y las expulsiones masivas de personas, entre otras prácticas, que significan el desplazamiento impuesto e involuntario de personas de sus hogares, tierras y comunidades.





- Suelen ser desproporcionadamente violentos y afectan a las personas pobres, que a menudo sufren violaciones de otros derechos humanos como resultado del desalojo. En muchos casos, los desalojos forzados agravan el problema que supuestamente buscan resolver.
- En relación a Guatemala, los desalojos pueden provocar incluso migración fuera del país, y en todo caso contribuir a la desintegración familiar y comunitaria.
- Los desalojos afectan la continuidad y supervivencia de las comunidades indígenas, poniendo en peligro sus derechos colectivos como pueblo.



### Importante

- Todo proceso de desalojo debe estar de conformidad con la ley nacional y los estándares internacionales relevantes, de lo contrario es considerado ilegal.
- Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los desalojos forzados son a primera vista una violación del derecho humano a una vivienda adecuada, así como de otros derechos humanos conexos.

- Debe notarse que no todos los desalojos son prohibidos. En algunos casos, por ejemplo para proteger a los residentes viviendo en un edificio abandonado, los desalojos pueden ser necesarios y admisibles. Sin embargo, aún en estas situaciones, el proceso de desalojo debería estar de conformidad con la ley nacional y los estándares internacionales relevantes. **Los estándares son normas de derechos humanos que deben cumplirse por ley.**
- Aún si un juzgado nacional ha fallado en favor de un desalojo, éste debería considerarse como un desalojo forzoso inapropiado si no se cumple con los estándares internacionales y las obligaciones contraídas por el Estado respecto al tema.

### b) Desalojos forzados y derecho humano a una vivienda adecuada

- Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Parte "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".
- De esta forma, el derecho humano a una vivienda adecuada es parte integral del derecho a un nivel de vida adecuado, y tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.



### Importante

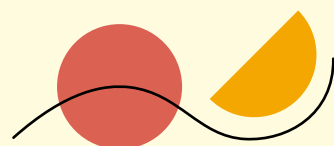
- Los desalojos forzados con frecuencia están vinculados a la falta de una tenencia jurídicamente segura de la tierra, la cual constituye un elemento esencial del derecho a una vivienda adecuada.



## Otras referencias necesarias de conocer y consultar:

### Una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes y un techo.

Una vivienda adecuada debe satisfacer varias condiciones para que pueda considerarse una "vivienda adecuada". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General N° 4, ha indicado que, para que la vivienda sea adecuada, **se deben tener en cuenta como mínimo los siguientes elementos:**



#### Adecuación cultural:

La vivienda es adecuada si se toma en cuenta y se respetan las formas ancestrales de vida colectivas de acuerdo al derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas.



#### La seguridad de la tenencia:

La vivienda es adecuada si sus ocupantes cuentan con cierta seguridad de tenencia, es decir documentos que comprueben el derecho de ocupación de la vivienda y de la tierra donde está la vivienda, que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.



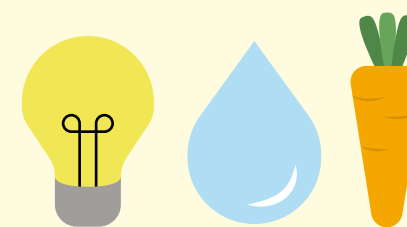
#### Alcanzable:

La vivienda es adecuada si su costo no pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.



#### Ubicación:

La vivienda es adecuada si ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y si está ubicada lejos de zonas contaminadas o peligrosas.



#### Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:

La vivienda es adecuada si sus ocupantes tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.



#### Habitabilidad:

La vivienda es adecuada si garantiza seguridad física o proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.



#### Accesibilidad:

La vivienda es adecuada si se toman en consideración las necesidades específicas de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.



Importante

- Los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí. En otras palabras, la violación del derecho a una vivienda adecuada puede afectar el disfrute de una amplia gama de otros derechos humanos, y viceversa, reconocidos en distintos instrumentos internacionales.
- Una vivienda inadecuada puede tener repercusiones en el derecho a la salud; por ejemplo, si las viviendas o los asentamientos no cuentan con suficiente agua potable y saneamiento, sus residentes pueden enfermarse de gravedad.
- Los desalojos forzosos pueden tener consecuencias para el disfrute del derecho a la educación y el derecho a la seguridad personal. Los desalojos forzosos a menudo tienen como consecuencia que la escolaridad de las niñas y los niños se interrumpa temporal o definitivamente.
- Cuando los derechos a la libertad de expresión, reunión o asociación no son respetados, se reduce considerablemente la posibilidad de que los individuos y las comunidades puedan conseguir mejores condiciones de vida.
- Las personas defensoras de los derechos humanos que trabajan para proteger el derecho de los individuos y las comunidades a una vivienda adecuada son a veces objeto de violencia, detenciones y encarcelamientos arbitrarios y prolongados.





## Unidad 2:

### Tenencia de la Tierra: enfoque desde los Derechos de los Pueblos Indígenas

*“Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”.*

*Convenio 169 de la OIT, artículo 15.1.*

El acceso a la tierra puede constituir un elemento fundamental para el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada, especialmente para los pueblos indígenas en las zonas rurales. La práctica de los desalojos forzosos puede ser consecuencia de la denegación del acceso a la tierra y a los recursos de propiedad sobre estas tierras.

Por ello, la protección contra los desalojos forzosos es un elemento clave del derecho a una vivienda adecuada.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclara el alcance de este elemento del derecho a una vivienda adecuada:

**Seguridad jurídica de la tenencia:** La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, **todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.**

Por consiguiente, los Estados Parte deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección, consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.



#### Importante

- **La protección contra los desalojos forzosos es un elemento clave del derecho a una vivienda adecuada.**
- **La seguridad de la tenencia, que es la piedra angular del derecho a una vivienda adecuada, como tal, no depende del otorgamiento de un título jurídico formal.**
- **Los pueblos indígenas a menudo no cuentan con un título formal, pese a una posesión tradicional de sus tierras. Esto provoca una situación de inseguridad de la tenencia con riesgo de sufrir desalojos forzosos.**



Los elementos más importantes del derecho de propiedad y derechos de los pueblos indígenas se resumen en los siguientes apartados:

## a) Derecho a la propiedad privada y propiedad comunal indígena

- Es importante mencionar los artículos del 66 al 70 de la Constitución Política de la República, sección tercera, comunidades indígenas, en los cuales se aborda la protección a los pueblos y tierras indígenas.
- El derecho a la propiedad está reconocido por leyes de Guatemala y por instrumentos universales y regionales de derechos humanos.
- Con base en estos instrumentos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) ha equiparado la posesión histórica y vinculación espiritual con la tierra y sus recursos naturales de los pueblos indígenas con el título de pleno dominio que otorga el Estado, es decir, con el

concepto tradicional de propiedad privada y la protección jurídica que esta tiene.

- En particular, la Corte IDH ha expresado que:
- [...] Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la Convención Americana que protege el derecho.
- En base al carácter evolutivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro homine, según la Corte IDH el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.

- La posesión tradicional de los pueblos indígenas sobre sus tierras **tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio** que otorga el Estado.
- La posesión tradicional otorga a los pueblos indígenas el derecho a **exigir el reconocimiento oficial de la propiedad** y su registro.
- El derecho de los pueblos indígenas a **administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral**, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal, forma parte del derecho a la propiedad amparado bajo el artículo 21 de la Convención Americana.
- Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales **mantienen el derecho de**

**propiedad** sobre las mismas, aun a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.

- Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, **tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras** de igual extensión y calidad.
- La tenencia tradicional está ligada a una **continuidad histórica**, pero no necesariamente a un solo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. Puede haber movimientos en los lugares de asentamiento a lo largo de la historia, sin que se afecte la protección por la Convención Americana de Derechos Humanos a los Derechos de Propiedad.



### Ideas complementarias:

- Un elemento característico del derecho de los pueblos indígenas es su reconocimiento como derecho colectivo, cuyo ejercicio corresponderá a la comunidad en su conjunto, aunque los beneficiarios finales sean cada uno de los individuos pertenecientes a la comunidad.
- El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la delimitación, demarcación y titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también colectivo de propiedad sobre esas tierras donde se refleje la propiedad comunitaria de la tierra, sin perjuicio de las formas de organización interna de los pueblos indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra. La complejidad del asunto no es excusa para que el Estado considere o administre las tierras indígenas no tituladas como tierras estatales.



## b) Propiedad colectiva indígena, territorio y recursos naturales

- Los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de sus miembros se extienden sobre la superficie terrestre y sobre los recursos naturales presentes, incluyendo los recursos hídricos y del subsuelo.
- En este sentido amplio, según la CIDH "el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural". Para la Corte IDH, el disfrute de los territorios es una condición esencial para asegurar la vida individual de los miembros de la comunidad y la supervivencia de la comunidad como tal. **Los derechos de los pueblos indígenas abarcan el territorio como un todo.**
- Con base en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, estos tienen derecho a la autonomía o autogobierno en su territorio de acuerdo a sus reglas y modelos tradicionales.
- Además, según la Corte IDH, se debe tener en cuenta la toponimia, es decir, los nombres que tradicionalmente han dado los pueblos indígenas a las lagunas, bosques, etc. De tal forma que estos elementos ayudan a confirmar el área de posesión tradicional de las comunidades indígenas.



### Territorio:

Tierras y recursos naturales que en ellas se contienen conforman la noción jurídica

de "territorio", como indicado por la Corte IDH. El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13.2, dispone en términos similares que "la utilización del término 'tierras' (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera".

## c) Propiedad comunal indígena y áreas protegidas

*En Guatemala, en 2018 se habían establecido 349 áreas protegidas que cubrían unos 22 039 km<sup>2</sup>, el 31% del territorio, y unos 1065 km<sup>2</sup> de áreas marinas, el 0,9% de los 118 336 km<sup>2</sup> que pertenecen al país. /Protected planet. Consultado el 6 de octubre de 2018.*



### Importante

- El derecho de los pueblos indígenas a administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con la Constitución Política de la República, su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal, forma parte del derecho a la propiedad amparado bajo el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- En virtud de su posesión tradicional, los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir el reconocimiento oficial de la propiedad y su registro.
- Según la Corte IDH "Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aun a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe. Los miembros de los pueblos indígenas que

- No hay normas que impidan que los pueblos indígenas puedan poseer tierras en áreas que el Estado ha declarado protegidas. En virtud de su posesión histórica y vinculación espiritual con la tierra, esta posesión tiene valor equivalente al título de pleno dominio que otorga el Estado, como dicho arriba.
- Estas garantías no disminuyen con respecto a una situación de áreas protegidas.
- La Corte IDH (Caso XákmokKásek vs. Paraguay) dispuso que "[...] el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para que [su legislación interna relativa a un área protegida] no [fuera] un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad".

involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad."

- Los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de sus miembros se extienden sobre la superficie terrestre y sobre los recursos naturales presentes, con la debida consideración por las especificidades de los recursos hídricos y del subsuelo.
- La presencia de los pueblos indígenas no es incompatible con las finalidades de conservación de las áreas protegidas. Al contrario, es reconocido que los pueblos indígenas contribuyen a dichas finalidades en virtud de sus conocimientos ancestrales y relación única con la tierra y el territorio.
- La Corte IDH ha reconocido que "los pueblos indígenas por lo general pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación." Estos derechos deben verse complementarios y no excluyentes.





## Unidad 3:

### Garantías para las personas y las comunidades

*“Los desalojos se pueden llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario”.*

*Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada*

Como se indicaba al principio, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “las instancias de desahucios forzados son incompatibles con los requisitos del [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”.

Los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo – que han sido aclarados por el Relator - reflejan y están contruidos sobre dicha base normativa.

Se tienen dos principios generales:

#### **Excepcionalidad y proporcionalidad.**

- **Excepcionalidad de los desalojos:**  
Los desalojos se pueden llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario.
- **Proporcionalidad:**  
Los Estados deben adoptar medidas legislativas y normativas que prohíban

la ejecución de los desalojos que no estén conformes con sus obligaciones internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, un desalojo puede considerarse justificado si se trata de medidas de reforma o redistribución de las tierras, especialmente para el beneficio de las personas, los grupos o las comunidades vulnerables o desposeídos.



#### **Resumen:**

**Para ajustarse a derecho, un desalojo debe:**

- estar autorizado por ley,
- llevarse a cabo conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, garantizando los derechos de defensa
- hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general,
- ser razonable y proporcional,
- proveer una indemnización y rehabilitación completas y justas.

La protección que ofrecen estos requisitos de procedimiento se aplica a todas las personas vulnerables y a los grupos afectados, independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes, en virtud de la legislación nacional.

A continuación, se explicarán los derechos de las personas en relación a las distintas fases de un desalojo, es decir, antes, durante y después.

## a) Antes del desalojo

Antes de cualquier decisión sobre el inicio de un desalojo, las autoridades deben demostrar que el desalojo es inevitable y corresponde a los compromisos internacionales de derechos humanos que protegen el bienestar general.

En este sentido, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, el Estado debería velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás opciones y posibles alternativas a los desalojos.

En relación a Guatemala, es importante el rol del Ministerio Público quien debería, antes de solicitar un desalojo, llevar a cabo una investigación integral sobre la situación de la tierra, en particular ante la presencia de comunidades indígenas y campesinas que puedan tener reclamos sobre la misma.

El Estado debe asegurar el debido proceso, el derecho a la defensa y la asistencia de abogados.

Todos los grupos y personas que pueden verse afectados, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, así como las personas que trabajan en su nombre, tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso, así como de proponer alternativas que las autoridades han de examinar debidamente.

Cualquier decisión relacionada con los desalojos debe anunciarse por escrito en el idioma local a todas las personas afectadas, con suficiente antelación.



**El aviso de desalojo debe contener una justificación detallada de la decisión, en particular sobre:**

- la ausencia de alternativas razonables;
- todos los detalles de la alternativa propuesta; y
- cuando no hay alternativas, todas las medidas adoptadas y previstas para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos.



Todas las decisiones definitivas deben ser objeto de un examen administrativo y judicial.

**Importante: Se debe garantizar a las partes afectadas el acceso oportuno a la asistencia legal, gratuita en caso necesario.**

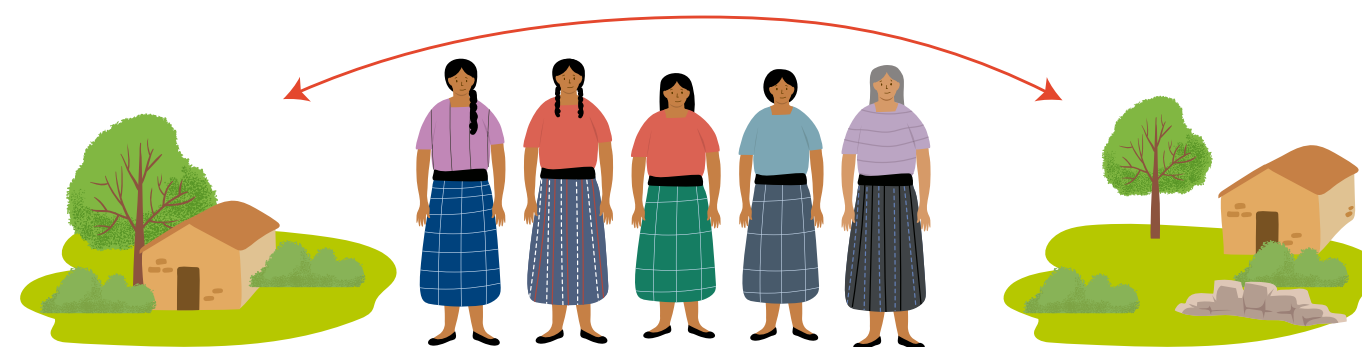
En caso de que no se pueda llegar a un acuerdo entre las partes involucradas sobre una alternativa propuesta, un órgano independiente que tenga autoridad constitucional, por ejemplo un juzgado, un tribunal o la PDH, debería encargarse de la mediación, el arbitraje o la decisión, según resulte apropiado.

## Derecho a la indemnización

El Estado deberá asegurar el derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que las personas afectadas pudieran ser privadas.

A este respecto, es importante remarcar que deben ponerse a disposición de las mujeres, en condiciones de igualdad, recursos e indemnizaciones. Las mujeres deben ser co-beneficiarias de las indemnizaciones que se otorguen, y las viudas y las mujeres solteras tienen derecho a recibir su propia indemnización.

La indemnización en efectivo en circunstancia alguna debe sustituir la indemnización real en forma de tierras o recursos comunes de propiedad. Cuando a la persona desalojada se le hayan retirado tierras, hay que indemnizarla con tierras equivalentes en calidad, dimensiones y valor, o mejores. Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso.



## b) Durante el desalojo

Requisitos para garantizar el respeto de las normas de derechos humanos:

- Presencia obligatoria durante los desalojos de funcionarios gubernamentales o sus representantes en el lugar.
- Estas personas deben identificarse ante las personas que van a ser desalojadas y presentar una autorización oficial para el desalojo.
- Debería permitirse el acceso de observadores neutrales, en particular observadores nacionales e internacionales, para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos.
- El uso de la fuerza pública es legal solo si es absolutamente necesario y proporcional.

- Los desalojos no deberían realizarse de una forma que viole la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas.
- Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia ni discriminación de género durante los desalojos, y que se protegen los Derechos Humanos de las niñas y los niños.
- Los desalojos no deben realizarse con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.
- Los bienes y las posesiones abandonados involuntariamente deben protegerse contra la destrucción y la apropiación, la ocupación o el uso arbitrarios e ilegales.





### c) Después del desalojo/enfoque en la reubicación

Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

En efecto, todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda en línea con el contenido mínimo establecido por los estándares internacionales de derechos humanos, según se mencionó arriba.

Como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente quienes no pueden ganarse el sustento, tienen acceso seguro a:

- a. **alimentos esenciales, agua potable y saneamiento;**
- b. **alojamiento básico y vivienda;**
- c. **vestimenta apropiada;**
- d. **servicios médicos esenciales;**
- e. **fuentes de sustento;**
- f. **alimento para los animales y acceso a los recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente;** y
- g. **educación para niñas y niños e instalaciones para su cuidado.**

Los Estados también deberían asegurar que los miembros de la misma familia ampliada o comunidad no se separen a consecuencia de los desalojos.



Hay que adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad de participación de las mujeres en todos los procesos de planificación y la distribución de los servicios básicos y de los suministros.

Para asegurar la protección del derecho humano al más alto nivel posible de salud física y mental, todas las personas desalojadas que estén heridas y enfermas, así como las personas con discapacidad, deben recibir los cuidados y atención médica necesarios en la mayor medida que sea factible y con el menor retraso posible, sin distinción por motivos no médicos. En los casos necesarios las personas desalojadas deben tener acceso a los servicios psicológicos y sociales.



Es necesario prestar atención especial a:

a) **las necesidades de salud de las mujeres y los niños, en particular el acceso al personal sanitario femenino en los casos necesarios y a servicios tales como la atención de la salud reproductiva y el asesoramiento apropiado para las víctimas de los abusos sexuales y de otro tipo;**



b) **asegurar que los tratamientos médicos en curso no se interrumpan a consecuencia del desalojo o la reubicación.**

## Condiciones para la reinstalación:

Los lugares determinados de reinstalación deben responder a los criterios de una vivienda adecuada de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. Entre éstos figuran:

1. **Seguridad de la tenencia;**
2. **Servicios, materiales, instalaciones e infraestructuras tales como agua potable, energía para cocinar, calefacción y luz, saneamiento, lavaderos de ropa, formas de almacenar alimentos, vertederos de basura, drenajes del lugar y servicios de emergencia, y en los casos apropiados, acceso a recursos naturales y comunes;**
3. **vivienda que se pueda tener alcanzar sin afectar la sobrevivencia familiar;**
4. **vivienda habitable que ofrezca a los habitantes espacio suficiente, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas a la salud, peligros estructurales y portadores de enfermedades, y que garantice la seguridad física de sus ocupantes;**



5. **accesibilidad para los grupos en situación de desventaja;**
6. **acceso a las oportunidades de empleo, servicios de atención de la salud, escuelas, centros de cuidado de la niñez y otras instalaciones sociales, tanto en las zonas urbanas como rurales; y**
7. **una vivienda culturalmente apropiada.**

Todo el proceso de reasentamiento debe llevarse a cabo con la plena participación de las personas, los grupos y las comunidades afectados.

En este proceso, el área de reasentamiento se debe definir además con base en estudios técnicos, los nombres tradicionalmente dados a lagunas, bosques, etc. que permitan definir el área que tradicionalmente las comunidades indígenas han posesionado y adonde sería pertinente su reinstalación.

Durante el reasentamiento estarán presentes funcionarios gubernamentales locales y observadores neutrales, identificados debidamente, para garantizar que no haya incidentes de fuerza, violencia ni intimidación.

## d) Traslado y reubicación en el caso de los pueblos indígenas



Los desalojos forzosos pueden provocar la desaparición de la vida colectiva, la integridad y la identidad cultural.

Según la Corte IDH, en general cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de territorios indígenas, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los pueblos indígenas, sino también debe obtener su consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.

Cuando no pueda obtenerse su consentimiento "el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que

*"Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso"*

Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 10

*"Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan" y sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa".*

Convenio 169 de la OIT, artículo 16





los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados".

En el artículo 16 del Convenio 169, en los numerales 3 al 5 se establecen las siguientes salvaguardas en caso de ser trasladados fuera de sus territorios:

"3. [s]iempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación;

"4. [c]uando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas"; y

"5. [d]eberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento".



## Importante

- Existen garantías que deben de respetarse ante, durante y después de cualquier desalojo forzoso.
- En resumen, para ajustarse a derecho, un desalojo debe: a) estar autorizado por ley, b) llevarse a cabo conforme el derecho internacional de los derechos humanos en particular, garantizando el derecho a la defensa, c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general, d) ser razonable y proporcional, y e) proveer indemnización y rehabilitación completas y justas.
- Según la Corte IDH, en general cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de territorios indígenas el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los pueblos indígenas, sino también debe obtener su consentimiento según sus costumbres y tradiciones.



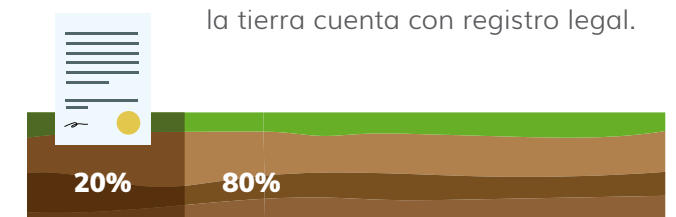
## Unidad 4:

### Desalojos forzosos en Guatemala: situación actual

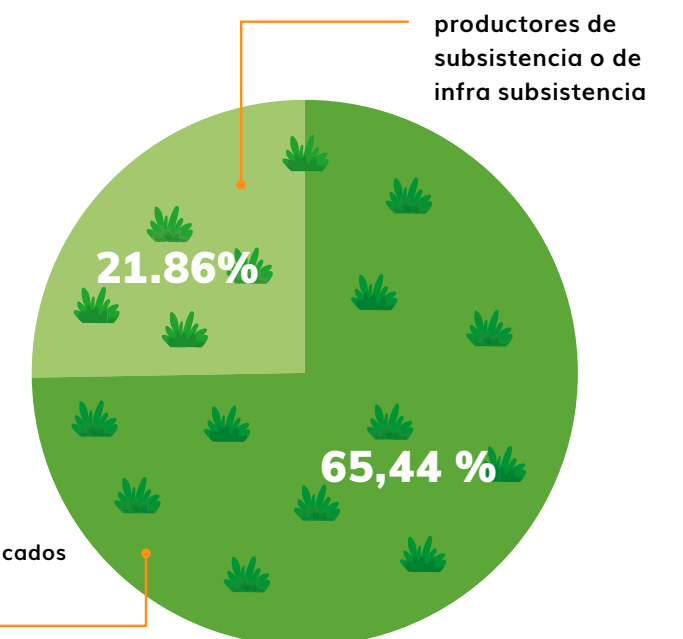
*Los desalojos forzosos en Guatemala son, con frecuencia, el resultado de la desigualdad estructural y de vacíos legales en diferentes marcos institucionales y normativos.*

Preliminarmente, es importante señalar que el tema de desalojos en Guatemala, en particular por las implicaciones para los pueblos indígenas y campesinos, está ligado a la situación sobre la tenencia y propiedad de la tierra, bajo los aspectos de uso, registro y reconocimiento de derechos de propiedad. Este último aspecto es abordado a continuación en relación con los pueblos indígenas.

Con respecto al segundo aspecto (registro de la tierra), aproximadamente, sólo el 20% de la tierra cuenta con registro legal.



Con respecto al primer aspecto (uso de la tierra), si bien los productores agrícolas clasificados como "comerciales" representan únicamente el 1,9% del total, ocupan el 65,44% de la superficie de la tierra cultivable del país. En cambio, los productores agrícolas clasificados como productores de subsistencia o de infra subsistencia, que constituyen el 92 % del total, ocupan solamente el 21,86 % de la tierra cultivable.





Con respecto al tercer aspecto (reconocimiento de las formas de tenencia y propiedad indígena), los marcos normativos ordinarios no contemplan las formas de tenencia tradicional de la tierra de los pueblos indígenas, pese a que la Constitución Política de la República en su artículo 67 establece que:

*“[l]as tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”.*

La cuestión de las tierras indígenas fue ampliamente considerada a partir del entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tras su visita oficial a Guatemala en 2002. El Relator puso de manifiesto el proceso de “minifundización” de las tierras indígenas, en gran medida debido a las tres décadas de conflicto armado, que condujo a “desplazamientos y reasentamientos de población indígena y a la apropiación indebida de tierras comunales y fiscales en varias regiones del país”.<sup>4</sup> El Relator habló de una situación de

*“alta inseguridad jurídica” provocada por “la insuficiencia y la ineficacia de las leyes y las instituciones encargadas de la titulación de la tenencia, el registro de propiedades y el catastro agrícola, lo cual ha generado [...] numerosos conflictos [agrarios]”.*<sup>5</sup>

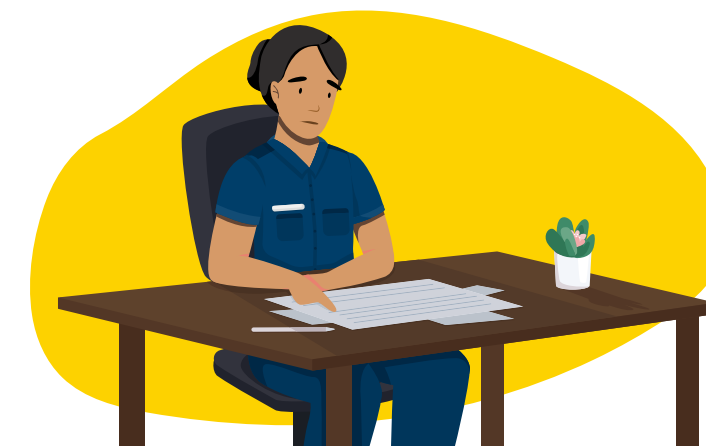
Las políticas auspiciadas por los sucesivos gobiernos guatemaltecos, en particular tras la firma de los Acuerdos de Paz, se han enfocado en la promoción de la compra y arrendamiento de tierras (a través del Fondo de Tierras) y de la resolución de conflictos agrarios (Comisión Presidencial para la Resolución de Conflictos de Tierra).

Esta política se ha promovido mediante la titulación individual de las tierras que fueron mantenidas tradicionalmente de forma colectiva por los pueblos indígenas, en abierta contradicción con las normas internacionales en esta materia. Asimismo, como ha señalado el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial, no se “reconoce en la legislación interna las formas tradicionales de tenencia y posesión de la tierra, ni [se] toma[n] las medidas administrativas necesarias para garantizar estas formas de tenencia”.<sup>6</sup>

En los Acuerdos de Paz se acordó “promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República”.

Sin embargo, no existe a la fecha un código agrario ni tribunales y fiscalías agrarias. Más bien, se ha recurrido al derecho penal para abordar “conflictos de tierra”, en particular, en 1996, con la introducción del delito de usurpación y usurpación agravada, artículos 256 y 257 del Código Penal.

Estos delitos están entre los más ampliamente utilizados en contra de representantes de comunidades indígenas y campesinas, y personas defensoras de derechos humanos. Además, el desalojo ha sido utilizado como una sanción en sí misma. “Una sanción que no sería el resultado de un procedimiento en el que se respeta el debido proceso de las comunidades”.<sup>7</sup> Resulta pues clave el rol del Ministerio Público en la garantía del debido proceso y derecho de defensa en general a lo largo de todo el proceso, y en particular previo a solicitar una orden de desalojo y proceder por usurpación.



Además, estos conflictos y las ocupaciones de tierras tienen distintos orígenes y por su naturaleza deberían resolverse con otros mecanismos (derecho agrario o civil, por ejemplo). Además, muchas veces están relacionados con demandas laborales derivadas del mozo colonato, y no serían necesariamente una “ocupación de tierras” en sí misma.

Otro elemento de preocupación son los “desalojos extrajudiciales”, es decir, aquellos que no tienen una autorización de juez competente y más bien se realizan por la fuerza, coerción y con violencia por grupos a menudo armados (guardias de seguridad privada, en particular) y ligados a las personas que quieren desalojar a las comunidades. En este contexto, es muy alto el riesgo a la vida y bienes de las personas, en particular mujeres y niñez, y a menudo se han denunciado daños, robo y pérdida de cosechas, animales, reservas de alimentos, y otras pertenencias de las comunidades desalojadas. Sin embargo, incluso durante desalojos legalmente autorizados se han reportado denuncias similares.



4 E/CN.4/2003/90/Add.2, párr. 23.

5 Ibid. párr. 24.

6 CERD/C/GTM/CO/12-13, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 29 de marzo de 2010. párr. 11.

7 OACNUDH, Los Desalojos en el Valle del Polochic. Una mirada a la problemática agraria y a la defensa de los derechos humanos de las comunidades q'eqchi's. 2013, pág. 35.

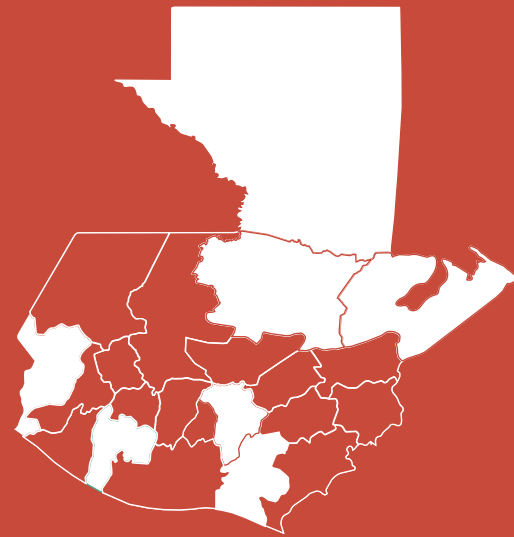


## Sabías que...

De acuerdo a la información recibida de la extinta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), durante el año 2017<sup>8</sup>, se llevaron a cabo 29 desalojos forzados, con un total de 2342 familias afectadas, correspondientes a 9,367 personas.

Durante el 2018 se tenían programados 28 desalojos, de los cuales se tuvo conocimiento de alrededor de 12 desalojos ejecutados.

De acuerdo a la información recibida, se tenían 34 desalojos pendientes de realizar para el 2019 desagregados de la siguiente manera: 16 en Alta Verapaz, 11 en Izabal,



dos en Petén<sup>8</sup>, dos en Guatemala, uno en Suchitepéquez, uno en Santa Rosa y uno en San Marcos.

Conforme a la información disponible, ninguna de las más de nueve mil personas afectadas en los años anteriores ha sido reubicada.

El fenómeno de los desalojos forzados en Guatemala ha sido un tema de seguimiento por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante), que ha otorgado seis medidas cautelares para los habitantes desalojados del Valle del Polochic, Laguna Larga, Chaab'il Ch'och', Nueva Semuy Chacchilla, La

Cumbre y de las comunidades de Washington y Dos Fuentes entre 2018 y 2020.

Adicionalmente se han llevado a cabo tres audiencias temáticas sobre esta problemática<sup>7</sup>. Asimismo, algunos mecanismos internacionales

8 Audiencia 168° sobre Denuncias de violaciones de derechos humanos en el contexto de desalojos en Guatemala, referente a Laguna Larga, del 3 al 11 de mayo de 2018, audiencia 169° sobre derechos de las familias indígenas Maya Q'eqchi afectadas por desalojos forzados en Guatemala, solicitada por el CUC, celebrada del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2018 y 171° sobre MC 412-17 Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga, celebrada en febrero 15 de 2019, Guatemala

de derechos humanos han expresado su preocupación.

Por ejemplo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los diferentes órganos de tratado que han evaluado a Guatemala en los últimos años, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>9</sup>, el Comité de Derechos del Niño<sup>10</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>, el Comité de Derechos Humanos<sup>12</sup> y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup>.



También la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en sus informes anuales ha tratado el tema de los desalojos forzados como un tema preocupante<sup>14</sup> así como un conjunto de relatores especiales de Naciones Unidas, incluida la Relatora Especial sobre derecho humano a una vivienda adecuada, en su carta de alegación a Guatemala de 22 de julio de 2009<sup>15</sup>.



## Importante

- El tema de desalojos forzados en Guatemala, en particular por las implicaciones para los pueblos indígenas y campesinos, está ligado a tres situaciones sobre la tenencia y propiedad de la tierra, bajo los siguientes aspectos:
  - Uso de la tierra
  - Registro de la tierra
  - Reconocimiento de derechos de propiedad, que en relación a los pueblos indígenas está ligado a las formas de tenencia y propiedad indígena.
- La CIDH ha otorgado seis medidas cautelares para las personas indígenas desalojados entre 2018 y 2020. Adicionalmente se han llevado a cabo tres audiencias temáticas sobre esta problemática.

9 CERD/C/GTM/CO/16-17, 10 de mayo de 2019, párrafos 21-22.

10 CRC/C/GTM/CO/5-6, de 28 de febrero de 2018, párrafos 35 y 36.

11 CEDAW/C/GTM/CO/8-9, de 22 de noviembre de 2017, párrafos 40-43.

12 CCPR/C/GTM/CO/4, de 7 de mayo de 2018, párrafo 38.

13 E/C.12/GTM/CO/3, de 9 de diciembre de 2014, párrafo 19.

14 Por ejemplo, A/HRC/43/3/Add.1, de 17 de enero de 2020, párrafo 55.

15 AL/GTM 4/2019.

## Cierre y Conclusiones

### Garantías de derechos a lo largo del proceso:

- **Antes del desalojo:** Antes de cualquier decisión sobre el inicio de un desalojo, las autoridades deben demostrar que el desalojo es inevitable y corresponde a los compromisos internacionales de derechos humanos que protegen el bienestar general.
- Todos los grupos y personas que pueden verse afectados, en particular las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad, así como las personas que trabajan en su nombre, tienen derecho a la información correspondiente, consultas completas y plena participación durante todo el proceso, así como a proponer alternativas que las autoridades han de examinar debidamente.
- Todas las decisiones definitivas deben ser objeto de un examen administrativo y judicial. Se debe garantizar a las partes afectadas el acceso oportuno a la asistencia letrada, gratuita en caso necesario. Deberán asegurar el derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que las personas afectadas pudieran ser privadas.
- **Durante el desalojo:** Los requisitos de procedimiento para garantizar el respeto de las normas de derechos humanos incluyen la presencia obligatoria durante los desalojos de funcionarios gubernamentales o sus representantes en el lugar. Los funcionarios gubernamentales, sus representantes y las personas que ejecutan el desalojo deben identificarse ante las personas que van a ser desalojadas y presentar una autorización oficial para el desalojo.
- Los desalojos no deberían realizarse de una forma que viole la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia ni discriminación de género durante los desalojos, y que se protegen los derechos humanos de los niños y las niñas.
- **Después del desalojo/enfoque de reubicación:** Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

## Cierre y Conclusiones

### Derecho al Reasentamiento:

- Todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda en línea con el contenido mínimo establecido por los estándares internacionales de derechos humanos, según arriba indicado.
- Hay que adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad de participación de las mujeres en todos los procesos de planificación y la distribución de los servicios básicos y de los suministros.
- Para garantizar la seguridad del hogar, una vivienda adecuada debe reunir también los siguientes elementos esenciales: privacidad y seguridad; participación en la adopción de decisiones; protección contra la violencia, y acceso a los medios de defensa por cualquier violación que hayan padecido.
- Todo el proceso de reasentamiento debe llevarse a cabo con la plena participación de las personas, los grupos y las comunidades afectados. En particular, los Estados deberían tener en cuenta los planes alternativos propuestos por las personas, los grupos y las comunidades afectados.
- Según la Corte IDH, en general, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala con mayor impacto dentro del territorio indígena, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los pueblos indígenas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.
- Existen salvaguardas de los pueblos indígenas en caso de ser trasladados fuera de sus territorios: <sup>16</sup>
- "3. [s]iempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación;
- "4. [c]uando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas"; y
- "5. [d]eberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento".

16 Artículo 16, Convenio 169 de la OIT



NACIONES UNIDAS  
**DERECHOS HUMANOS**  
 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

*Guatemala*



**Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas  
 para los derechos humanos**

4a. avenida 12-48 zona 10, 01010 Guatemala.

Tel: (502) 2382 3400

[www.oacnudh.org.gt](http://www.oacnudh.org.gt) | [guatemala@ohchr.org](mailto:guatemala@ohchr.org)

FB: OACNUDHGuatemala | TW: @Oacnudh\_GT | IG: oacnudh\_gt